

Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiséis.

Vistos:

I.- En cuanto al recurso de casación en la forma:

1° Que en estos autos sobre reclamación de multa administrativa del Código Sanitario, la parte reclamante ha deducido recurso de casación en la forma contra la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por el 6° Juzgado Civil de esta ciudad por la cual se rechazó, con costas, el reclamo que dedujo contra la multa aplicada en el Sumario Sanitario N°4777-2018 de la SEREMI de Salud de la Región Metropolitana.

Fundamenta su recurso en la causal contemplada en el artículo 768 número 5 del Código de Procedimiento Civil, esto es: “5ª. *En haber sido pronunciada con omisión de cualquiera de los requisitos enumerados en el artículo 170*”, en relación con las exigencias contenidas en los números 4, 5 y 6 del artículo antes citado.

Explica que Carozzi interpuso demanda de reclamación por los actos de la Seremi de Salud, consistentes en la Resolución Exenta N°318, de 9 de enero de 2020, que resolvió el recurso de reposición deducido en contra de la Resolución N°6678, de 14 de octubre de 2019, y respecto del expediente sumario sanitario N°4777-2018. Dice que pidió se declarase la ilegalidad de dichas resoluciones, mediante las cuales se impuso a esa parte una multa de 500 UTM.

En síntesis, acusó que fue denunciada por la supuesta infracción al artículo 53 del Código Sanitario, en consideración a las opiniones y campaña publicitaria que Carozzi habría emitido respecto de implementación de la Ley N°20.606 que regula el etiquetado de alimentos en Chile, en circunstancias que, en su opinión, sólo hizo uso de su legítimo derecho a manifestar su posición respecto al contenido de una política pública que ha desarrollado la autoridad sanitaria, lo que, estima, no constituiría una infracción. En concreto, la campaña comunicacional deducida por su parte solo habría tenido por finalidad introducir mejoras al etiquetado frontal de advertencia de alimentos “*altos en*”, permitiendo la entrega de más y mejor información a los consumidores.

El recurrente reproduce parte de la sentencia cuestionada y se refiere a la obligación del sentenciador de hacerse cargo de todas las exigencias que el legislador le impone en relación con su pronunciamiento y sostiene que la cuestionada no contiene las consideraciones de hecho o derecho que le sirven de fundamento y que no se pronuncia respecto de todas las consideraciones hechas valer en la reclamación.

Asevera que Carozzi no refuta los hechos de la causa, sino que se limita a insistir en que no existiría infracción alguna en efectuar una valoración, crítica, o simplemente en emitir una opinión respecto de una política emitida o pronunciada



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSKRCPXQXER

por una autoridad y que sostener lo contrario, implicaría hacer una errónea interpretación de los elementos del tipo establecidos en el artículo 53 del Código Sanitario; desconocer la incompetencia de la Seremi de Salud para fiscalizar el cumplimiento a dicho artículo; y por último, admitir una censura que no se condice con un Estado democrático de derecho que reconocer el derecho o garantía constitucional de emitir opinión.

Por otra parte, en cuanto a la denuncia de infracción al N°5 del artículo 170 del código de la materia, dice que ha faltado apreciación de prueba en el proceso, precisando que la sentencia no valoró los siguientes antecedentes: a) Informe en derecho “Análisis de una sanción por infracción al artículo 53 del Código Sanitario frente a la Constitución y la libertad de expresión” del Doctor en Derecho Manuel Núñez Poblete, de noviembre de 2019; b) Informe en derecho “Sobre los conceptos de engaño y falsedad en el orden sancionador. A propósito de la infracción administrativa tipificada en los artículos 53 y 54 del Código Sanitario” del Doctor en Derecho Jaime Vera Vega, de fecha noviembre de 2019; c) Presentación “Ley de Etiquetados en Chile: Propuesta para perfeccionar reglamento con más y mejor información” elaborada por Empresas Carozzi S.A., de fecha enero de 2019; d) Presentación “Hacia etiquetado común a nivel internacional” elaborada por Empresas Carozzi S.A., de fecha marzo de 2018; e) Informe “Ley de Etiquetado” elaborado por CADEM, de fecha enero de 2019; f) Informe “Estudio Ley de Etiquetado” elaborado por CADEM, de fecha enero de 2018; g) Comunicado Público “En Carozzi queremos contribuir al control de la obesidad. No nos oponemos a la Ley de Etiquetado” de Empresas Carozzi S.A.; h) Estudio “Inconsistencias Identificadas en Etiquetas de Alimentos Envasados, derivadas de la implementación del Reglamento de Etiquetado de Alimentos, Ley 20.606” elaborado por la Universidad Andrés Bello; i) Estudio “Ley de Etiquetado: ¿sin sellos es más sano?” elaborado por Cristián Barros y Nicolás Zacarías; j) Reglamento Técnico MERCOSUR de porciones de alimentos envasados a los fines del rotulado nutricional MERCOSUR/GMC/RES. N° 47/03, de fecha 10 de diciembre de 2003; k) Artículo de prensa de El Mercurio con declaraciones de Gonzalo Bofill sobre Ley de Etiquetados, de fecha 18 de noviembre de 2018; l) Libro “La ley chilena de etiquetado de alimentos. Conferencia celebrada en la Sede de la FAO sobre el papel de los frentes parlamentarios en la mejora de la nutrición en el mundo”, de FAO Dialogues, de fecha octubre de 2018; m) Recopilación de artículos de prensa, columnas de opinión y reportajes sobre la aplicación de la normativa que rige el etiquetado de alimentos en Chile.



0 Cuestiona que no se razonó ni valoró sobre los referidos instrumentos, ni tampoco respecto de la explicación que, respecto de cada uno de ellos, Carozzi proporcionó a fin de sustentar su posición.

2° Que, tal como se asevera en el recurso, la reclamante no ha desconocido los hechos que se le atribuyeron y por los que resultó condenada y que, en definitiva, corresponden a la campaña publicitaria que habría desplegado en junio de 2018, denominada “*Comamos Informados*”, la que contaba con página web, canal en YouTube y perfil en Facebook, enfatizando el slogan “*Porque no siempre menos sellos es mejor*”.

Desde esta perspectiva, no se trata de omisión de valoración de prueba o de consideraciones en torno a los hechos del proceso y que fueron conocidos extensamente en el sumario que motivó la imposición de la multa discutida, sino que en relación con la calificación que se asignó a ese hecho y la sanción consecuente.

3° Que, sin perjuicio de lo señalado, el reclamante dedujo también recurso de apelación fundado en similares argumentos de modo que la invalidación del fallo no es la única vía para corregir el supuesto vicio que se reclama, razón por la cual se procederá de acuerdo con lo establecido en el inciso tercero del artículo 768 del Código de Procedimiento Civil, rechazándose el recurso formal interpuesto.

II.- En cuanto al recurso de apelación:

Se reproduce la sentencia en alzada.

Y se tiene además, presente:

4° Que en el artículo 171 del Código Sanitario, se establece la posibilidad de reclamar ante un tribunal civil de las sanciones aplicadas por el Servicio Nacional de Salud, disposición en la que se ordena el rechazo del reclamo si los hechos que han motivado la sanción se encuentran comprobados en el sumario sanitario, cuyo es precisamente el caso. También se ordena el rechazo, si los hechos tenidos por ciertos constituyen efectivamente una infracción a las leyes o reglamentos sanitarios y si la sanción aplicada es la que corresponde a la infracción cometida.

5° Que en este sentido, la documental producida por el actor y cuyo análisis echa de menos, no corresponde a prueba de los hechos, lo que carecería de sentido además, porque los ha reconocido, sino que aquella se refiere a estudios, informes y opiniones donde se expresa una discrepancia con la política de sellos negros impulsada e instaurada por la autoridad sanitaria, así como, referencias a lo que sería una manifestación del derecho a expresarse que ha sido uno de los



argumentos principales del reclamante en torno al por qué la conducta cometida no sería calificable como un tipo infraccional.

6° Que, para analizar aquello y que constituye los últimos dos casos que se indican en el artículo 171 arriba citado, resulta relevante tener presente lo establecido en el artículo 53 del Código Sanitario, que reza: *“Queda prohibida cualquiera forma de publicación o propaganda referente a higiene, medicina preventiva o curativa y ramas semejantes que, a juicio del Servicio Nacional de Salud, tienda a engañar al público o a perjudicar la salud colectiva o individual.”*

Sobre este tópico, resulta de utilidad estarse a la Ley de Etiquetado, que es precisamente la que generó la oposición del actual reclamante. La Ley 20.606 que fue publicada como ley de la República en junio de 2012, tuvo por objeto imponer a fabricantes, productores, distribuidores e importadores de alimentos, **el deber de informar en sus envases o etiquetas los ingredientes** que contienen y su información nutricional. Además, señaló al Ministerio de Salud -mediante Reglamento Sanitario de los Alimentos-, como el encargado de determinar la forma, tamaño, colores, proporción, características y contenido de las etiquetas y rótulos nutricionales de los alimentos para que fuera visible y de fácil comprensión por la población, precisando que dicho etiquetado debía contemplar, al menos, **los contenidos de energía, azúcares, sodio, grasas saturadas** y los demás que el Ministerio de Salud determine, facultándose expresamente a esa autoridad para determinar los alimentos que, por unidad de peso o volumen, o por porción de consumo, presenten en su composición nutricional elevados contenidos de calorías, grasas, azúcares, sal u otros ingredientes que el reglamento determine, ordenando el legislador que ***“Este tipo de alimentos se deberá rotular como “alto en calorías”, “alto en sal” o con otra denominación equivalente, según sea el caso.”***

Relevante resulta destacar, asimismo, que en los artículos 6, 7 y 8 de la ley en estudio, se comprenden diversas prohibiciones y restricciones en el expendio, comercialización, promoción y publicidad que pueda estar dirigida a menores de 14 años, con el objeto de instar al consumo de tales productos.

7° Que, a su turno, en la Ley 20.670 que crea el sistema “Elige vivir sano”, publicada en mayo de 2013, se enfatiza como su objetivo, la promoción de hábitos y estilos de vida saludables para mejorar la calidad de vida y el bienestar de las personas, precisando que es tal -entre otras- la que promueve una alimentación saludable, como también aquellas conductas y acciones que tengan por finalidad contribuir a prevenir, disminuir o revertir los factores y conductas de riesgo asociados a las enfermedades no transmisibles, las que se ordenó determinar por los ministerios de Salud y de Desarrollo Social. Por otra parte, en lo que atañe a



este cuerpo normativo, se ordenó *“establecer los estándares en materia de publicidad, promoción y responsabilidad social empresarial que deberán cumplir las empresas e instituciones privadas para poder celebrar convenios con el Ministerio de Desarrollo Social y otros organismos públicos para participar de las iniciativas relacionadas con el Sistema Elige Vivir Sano y utilizar sus símbolos.”*

Finalmente, el listado de enfermedades consideradas no transmisibles derivadas de hábitos y estilos de vida no saludables, y los factores y conductas de riesgo asociadas a ellas, fueron establecidos a través de la resolución 374 exenta, que contempló las siguientes: enfermedades cardiovasculares, tumores malignos, diabetes mellitus, obesidad, enfermedades respiratorias crónicas, y también enfermedades que comparten los siguientes factores de riesgo: tabaquismo, dieta no saludable, sedentarismo y consumo nocivo de alcohol.

8° Que, en este contexto normativo, la decisión de la reclamante de impulsar una campaña publicitaria -desde junio de 2018-, denominada *“Comamos Informados”*, en la que se enfatizaba el slogan *“Porque no siempre menos sellos es mejor”*, resulta derechamente contraria a las políticas establecidas y promovidas por la autoridad competente y que fueron plasmadas en leyes cuyo contenido es obligatorio para todos los habitantes de la República.

Decir que no siempre menos sellos es mejor, conlleva afirmar que habría alimentos con sellos que serían mejores que otros sin sellos, para el consumo de la población, en circunstancias que la ley dice algo diferente: si tiene sellos, existe una alerta para quienes no pueden consumir aquel añadido, compuesto o lípido: sal, azúcar, calorías, grasas.

Las leyes antes citadas evidencian el esfuerzo puesto por las autoridades concernidas y los legisladores, para controlar el consumo de ciertos alimentos que no serían tan beneficiosos para una parte de la población que padece ciertas enfermedades, como lo son la diabetes y la obesidad, por ejemplo.

La discrepancia que la interesada tenga en torno a la norma no puede ser revisada en esta sede, como tampoco lo es, el cálculo técnico que la autoridad haya realizado conforme a sus competencias propias en relación con los alimentos concretos que se marcan con el sello, su cantidad, porción, contenido, etc., lo que corresponde a cuestiones técnicas que solo pueden ser planteadas ante la autoridad sectorial.

Por el contrario, la publicidad está dirigida a la población y tiene el potencial de desacreditar las decisiones de la autoridad, lo que torna del todo ilusorio el fin perseguido por aquellas.

9° Que, como corolario de lo analizado, solo cabe concluir que la reclamante realizó una campaña publicitaria o propaganda que incidía en



decisiones de medicina preventiva o curativa o de ramas semejantes y que podía engañar al público y/o como consecuencia, perjudicar la salud colectiva o individual, lo que así fue estimado por la autoridad competente. Esta conducta, se corresponde exactamente con lo establecido en el artículo 53 del Código Sanitario, sin que la documental aportada por la reclamante tenga la virtud de desclasificar estos hechos de la conducta típica señalada en la norma y, menos aún, de trasladarla a una mera opinión -supuestamente amparada en un derecho constitucional- porque tampoco se trató de una propuesta a la autoridad facultada para revisar sus estudios y cálculos técnicos, sino que de una publicidad que apuntó a la población general que no tiene acceso a tales análisis, sino que espera ser protegida por las decisiones de la autoridad sanitaria, a quien se ha conferido por ley ese poder.

En consecuencia, corresponde desestimar íntegramente tanto el recurso de casación como el de apelación.

Por estas consideraciones y de acuerdo, además, con lo establecido en los artículos 767 y siguientes y 186 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, se declara que:

I.- Se rechaza el recurso de casación en la forma, interpuesto contra la sentencia de catorce de noviembre de dos mil veintidós, pronunciada por el 6° Juzgado Civil de Santiago.

II.- Se confirma la referida sentencia, **con costas** del recurso.

Regístrese y devuélvase.

Redactó la ministra Carolina Vásquez Acevedo.

N°8195-2023 Civil.

Pronunciada por la Décima Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada con las ministras Carolina Vásquez Acevedo, Claudia Lazen Manzur y Andrea Soler Merino.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSKRCPXQXER

Pronunciado por la Decimotercera (zoom) Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Carolina Soledad Vasquez A., Claudia Lazen M. y Ministra Suplente Andrea Paola Soler M. Santiago, diecisiete de julio de dos mil veintiseis.

En Santiago, a diecisiete de julio de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: LSKRCPXQXER